Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00292 00

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Disrupción al Derecho S.A.S.** identificada con Nit 901.350.628-4 y representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, en calidad de apoderado especial de **Melissa Afanador Arias** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial, en un archivo en formato PDF.

En primer lugar, se le **reconocerá** personería adjetiva a **Disrupción al Derecho S.A.S.** identificada con Nit 901.350.628-4 y representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, para que actúe como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Melissa Afanador Arias** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Por otra parte, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Melissa Afanador Arias,** la cual consiste en suspender el proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción constitucional

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

> *"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
>
> *En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

> *El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".* (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, dado que, según el material probatorio allegado por la accionante, esta sede judicial no evidencia que exista alguna negativa por parte de la autoridad accionada para llevar a cabo la audiencia virtual.

Por otra parte, tampoco se corrobora la ocasión de un perjuicio irremediable que se le esté causando ya que no basta con solo solicitar la medida cautelar alegando la protección de un derecho fundamental, sino que la parte interesada tiene el deber de fundamentar, demostrar la ocurrencia de un perjuicio que se está ocasionando al momento de la presentación.

Aunado a lo anterior, esta sede judicial tampoco puede suspender el proceso contravencional que se adelanta en contra de la accionante de forma previa sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que como se dijo, no se evidenció con ninguna documental que la promotora se encontrara en una situación de perjuicio irremediable.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a **Disrupción al Derecho S.A.S.** identificada con Nit 901.350.628-4 y representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, para que actúe como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Melissa Afanador Arias** en contra de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.**

TERCEO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** a través de su secretario o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante**.**

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6c2ebdb7d9a95190d702975f606c7fae8999fcb2782d96dd15ef1d6b3725498e***
Documento generado en 09/06/2021 04:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co